



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA
Nº47

ALVAREZ, IGNACIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 3429/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00024156-9/2020-0

Actuación Nro: 15643794/2020

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

VISTOS Y CONSIDERANDO

I. Con fecha 21 de mayo de 2020 se imprimió a este proceso el carácter colectivo y se ordenó su difusión, conforme lo dispuesto por el Acuerdo Plenario 4/2016 de la Cámara del Fuero. De esta forma, se dispuso hacer saber la existencia, objeto y estado procesal del presente amparo y se otorgó “*un plazo de diez (10) días para que se presenten en el expediente, constituyan domicilio y manifiesten lo que por derecho corresponda, a todas aquellas personas que tengan un interés jurídico relevante en integrar el proceso –ya sea como actora o demandada–, bajo apercibimiento de continuar el juicio según su estado, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 84 y ss. del CCAyT*”. Dicha difusión se ordenó por intermedio del Sistema de Difusión Judicial del Departamento de Información Judicial del CMCABA. Se ordenó también la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la CABA por el término de tres (3) días y la difusión de la acción de amparo mediante las redes sociales de las Comunas 4 y 8, por el término de tres (3) días desde la notificación de la resolución (v. considerando XIV.1 de la decisión mencionada).

En dicha oportunidad, se hizo lugar a la medida cautelar solicitada y se ordenó al GCBA a que, con intervención de especialistas en salud pública y profesionales de otras ramas, elabore un Protocolo Específico de Análisis, Acción y Prevención en materia de Covid-19 para aplicar, difundir y publicitar en villas, asentamientos y barrios vulnerables localizados en las Comunas 4 y 8 de esta Ciudad. Se ordenó también al GCBA –hasta tanto elabore y confeccione el protocolo de prevención y contención referido– a que: 1) asegure la provisión inmediata, suficiente y sostenida de elementos sanitarios (barbijos y guantes de látex), de higiene y limpieza (lavandina, jabón, alcohol en gel), así como también, elementos de medición de temperatura para la población de las villas, asentamientos y barrios vulnerables localizados en las Comunas 4 y 8 de esta Ciudad; 2) garantice el suministro de agua potable a los habitantes de esos barrios tanto

para su consumo como para una efectiva higienización; 3) informe y acredite los espacios apropiados, oportunos y suficientes para el aislamiento, tanto en hospitales como centros de aislamiento por COVID-19 para los casos confirmados, sospechosos o contactos estrechos; 4) informe y acredite la higienización y desinfección de Espacios Comunes y Públicos, garantizando la limpieza en comedores, ferias barriales y comercios, dotándolos de elementos de higiene; 5) adopte, de manera inmediata, medidas de comunicación y difusión adecuadas y exclusivas, con el objeto de informar con efectividad a la población de las villas, asentamientos y barrios vulnerables localizados en las Comunas 4 y 8 de esta Ciudad, sobre las acciones de cuidado y las formas de funcionamiento de los operativos; 6) informe las alternativas de abordaje de temas de Violencia de Género en el marco de la pandemia: difusión de información y espacios de atención a las víctimas de estos casos. Todo ello, hasta tanto se elabore y acredite el cabal cumplimiento del Protocolo y/o hasta que se supere la situación de emergencia sanitaria que atraviesa la población de los barrios vulnerables de las comunas 4 y 8 (v. puntos II y III de la parte dispositiva de la actuación n° 14673296).

Posteriormente, se presentó la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad, junto con varias personas en calidad de vecinos de la Ciudad, con el patrocinio letrado del Dr. Jonathan Emanuel Baldiviezo y solicitaron tomar participación en el proceso en carácter de parte actora (v. actuación n° 14676243). El 24 de mayo del corriente se presentó el Sr. Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar de Primera Instancia CAyT N° 2, Dr. Damián Corti (v. actuación n° 14678521) y luego, el 27 de mayo se presentaron el Sr. Defensor del Pueblo de la CABA, Dr. Alejandro Amor (v. actuación n° 14681310); el Sr. Defensor Oficial a cargo de la Defensoría de Primera Instancia CAyT N° 5, Dr. Ramiro Dos Santos Freire (v. actuación n° 14684219); y el Titular de la Dirección General de Acceso a la Justicia de la Procuración General de la Nación, Dr. Julián Axat (v. actuación n° 14681209)

Con fecha 29 de mayo se resolvió ampliar la medida cautelar dispuesta en autos y se ordenó al GCBA que los puntos II y III del decisorio de fecha 21 de mayo de 2020 transcriptos previamente, deberán aplicarse también a las villas, asentamientos y barrios vulnerables de la CABA que no se encuentren incluidas en las Comunas 4 y 8 (v. actuación n° 14694005)

Luego, se presentaron también diversas personas en calidad de habitantes de la Ciudad e integrantes de la Junta Comunal N° 4, con el patrocinio letrado



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA N°47

ALVAREZ, IGNACIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 3429/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00024156-9/2020-0

Actuación Nro: 15643794/2020

del Dr. Julián Besio Moreno (v. actuación n° 14695512); otras, en calidad de habitantes de la Ciudad e integrantes de la Junta Comunal N° 8, con el patrocinio letrado del Dr. Diego Nicolás Lombardo (v. actuación n° 14695616); un tercer grupo en calidad de habitantes de la Ciudad y de integrantes de diferentes Juntas Comunales, con el patrocinio letrado de los Dres. Diego Nicolás Lombardo y Julián Besio Moreno (v. actuación n° 14696049); y un cuarto grupo de personas con el patrocinio letrado de los Dres. Julián Besio Moreno y Diego Nicolás Lombardo (v. actuación n° 14706070). Todos ellos, adhirieron a la presente acción de amparo y solicitaron ser tenidos como parte del proceso.

Por medio del escrito obrante bajo la actuación n° 14697725 se presentaron más personas en calidad de habitantes de la Ciudad, con el patrocinio letrado de la Dra. María Julieta Freites. Con fecha 1 de junio se presentó el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), con el patrocinio letrado del Dr. Tomás Ignacio Griffa y la Dra. Betiana Romina Cáceres, y solicitaron que se considere su participación en este proceso colectivo (v. actuación n° 14699945). En esa misma fecha se presentó también Ofelia Fernández, en su carácter de vecina y legisladora de la CABA, junto con un grupo de vecinos de la Ciudad, con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Vicente (v. actuación n° 14700132). Se presentó además el Dr. Sebastián Ezequiel Pilo, letrado apoderado de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) quien adhirió en todos sus términos a la acción de amparo interpuesta (v. actuación n° 14702424).

En el escrito obrante bajo la actuación n° 14704058 se presentaron un grupo de integrantes de organizaciones sociales del barrio de La Boca, en calidad de vecinos de la Ciudad, con el patrocinio letrado de la Dra. Nancy Silvia Raimundo y el Dr. Víctor Hugo Olivieri. Se presentó la Asociación Civil Centro para la Justicia Igualitaria (CEJIP) con el patrocinio legal del Dr. Leonel Bazán, quien solicitó su incorporación en la causa en calidad de asociación civil defensora de derechos humanos de la población de la

Villa 15, el Núcleo Habitacional Transitorio de Av. Del Trabajo y Barrio Santander de esta Ciudad, y como habitantes de la Ciudad, respectivamente (actuación nº 14716741).

Finalmente, se presentó la Cooperativa de Vivienda “Papa Francisco” Limitada (v. actuación nº 14716286) y la Liga Argentina por los Derechos Humanos -razón social: Liga Argentina por los Derechos del Hombre Asociación Civil- (v. actuación nº 14716243), ambos con el patrocinio letrado de la Dra. Elsa Rosa Herrera y los Dres. Alberto Federico Ovejero y Héctor Luis Trajtemberg.

Cada una de las presentaciones aquí mencionadas fueron proveídas oportunamente y se tuvieron por parte en el carácter invocado a cada una de las personas presentadas en estas actuaciones y adheridas a la demanda aquí interpuesta.

II. En este contexto, surge que la presente acción de amparo tuvo numerosas adhesiones en el frente actor, tanto de personas de existencia visible como de asociaciones civiles, ong's y organismos especializados en materia de derechos humanos.

De tal manera, toda vez que se encuentra vencido el plazo para integrar la demanda, corresponde definir la adecuada intervención y representación de quienes integran el frente actor a fin de concentrar sus presentaciones, su dirección técnica y su estrategia.

Sobre este aspecto cabe recordar que, a la complejidad que presentan los procesos colectivos, se le suma la ausencia de una ley específica en la materia, la cual en el ámbito nacional ha sido advertida por la CSJN en el año 2009 en la sentencia del caso “Halabi, Ernesto c/ PEN- Ley 25873 Dto. 1563/04 s/ Amparo ley 16986” (CSJN, Fallos: 332:111).

A nivel local carecemos también de una ley que reglamente el proceso colectivo. No obstante, dicha orfandad legislativa puede ser suplida con las acordadas emitidas por la Cámara de Apelaciones de este fuero y con los diversos precedentes judiciales, tanto de la CSJN, TSJ, tribunales nacionales y locales.

En el precedente “Halabi” citado previamente, la CSJN señaló que “en materia de legitimación procesal corresponde, como primer paso, delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tiene por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos” (considerando 9). En otras palabras, los derechos pueden clasificarse, según la citada sentencia, en: derecho sobre bienes jurídicos



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA N°47

ALVAREZ, IGNACIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 3429/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00024156-9/2020-0

Actuación Nro: 15643794/2020

individuales, derechos sobre intereses individuales homogéneos y derechos sobre bienes jurídicos colectivos (v. considerandos 10 a 13 de la sentencia “Halabi”).

La doctrina creada por la CSJN en el caso “Halabi” fue reiterada luego en otros precedentes, a saber: “PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractual”, sentencia del 21/08/2013 (CSJN, Fallos: 336:1236); “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Telefónica Comunicaciones Personales S.A. Ley 24240 y otro s/ amp. proc. Sumarísimo (art. 321 inc. 2 CPCyC) sentencia del 06/03/2014 (U.2.XLV.REX); “Consumidores Financieros Asoc. Civil para la Defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ Ordinario” (CSJN, Fallos: 337:753), sentencia del 24/06/2014; “Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A. s/ amparo”, sentencia del 23/09/2014 (CSJN, Fallos: 337:1024); entre otros.

Ante ello, a mi entender, los derechos reclamados en el presente proceso se encuadran dentro de aquellos que recaen sobre intereses individuales homogéneos. Ello, por cuanto el objeto de la presente acción consiste en que se ordene al GCBA a que informe de forma urgente el o los protocolos de actuación y prevención para afrontar la actual pandemia de Covid-19 en villas y asentamientos vulnerables de la CABA. Para el supuesto de que no hayan sido elaboradas, que se informe de manera urgente toda otra medida a adoptar para los barrios de emergencia de esta Ciudad y que se ordene al GCBA la elaboración de los protocolos pertinentes, y dando participación en dicha tarea a las diversas áreas de Gobierno involucradas (v. apartado I del escrito de inicio).

Recuérdese que según ha sido delineado por la CSJN, esta categoría de derechos se refiere a intereses individuales homogéneos; no existe un bien colectivo afectado, pero “*hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a*

considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño” (considerando 12 párrafo 2 “Halabi”, el destacado me corresponde).

La legitimación, para el caso de los procesos colectivos recae, según manda la Constitución Nacional, en el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines registradas conforme a la ley (art. 43 CN). Por su parte, el art. 14 de la CCABA dice que están legitimados para interponer la acción de amparo “*cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se venga afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia, del usuario o del consumidor*”. A su vez, el art. 137 de la CCABA dispone que la misión del Defensor del Pueblo es “*la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, frente a actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos*”.

Es que tal como sostienen algunos autores “*...el número de los sujetos es definitorio para el análisis, que la razón última de estos procesos no es otra que el hecho de la concurrencia de una cantidad demasiado numerosa de sujetos procesales, y que siendo excesivo el número de partes, el proceso deviene impracticable con el formato tradicional*” (conf. Salgado, José M. – Director, “Procesos Colectivos y Acciones de Clase”, Buenos Aires, Editorial Cathedra Jurídica, 2014, pág. 209).

III. Efectuada la aclaración precedente, corresponde abordar lo relativo a la representación adecuada del colectivo.

Respecto de esta temática, la doctrina ha señalado que “*[l]a legitimación en el caso concreto se encuentra ligada a la demostración de ciertas cualidades en cabeza de quien pretenda asumir la representación del grupo y la ausencia de conflictos de interés que puedan perjudicar tal representación*”. La definición de representantes que protejan de forma justa y adecuada los intereses de la clase configura “*el pilar fundamental sobre el cual se asienta el sistema, alcanzando un carácter verdaderamente esencial para que la decisión no vulnere la garantía de debido proceso legal de los miembros del grupo ausentes en el debate*” (conf. Verbic, Francisco, *Manual de introducción a los Procesos Colectivos y las Acciones de Clase*, en Fandiño, Marco y González Leonel



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA N°47

ALVAREZ, IGNACIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 3429/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00024156-9/2020-0

Actuación Nro: 15643794/2020

–Directores–, “Diálogo multidisciplinario sobre la nueva Justicia Civil Latinoamericana”, Chile, Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), 2017, págs. 305/307)

III.1. La exigencia de la adecuada representación ha sido de una de las pautas adjetivas mínimas para regular los procesos colectivos calificadas como indispensables por la CSJN en el precedente “Halabi”. Sobre este aspecto, se indicó allí que “*con el objeto de que ante la utilización que en lo sucesivo se haga de la figura de la ‘acción colectiva’ (...) se resguarde el derecho de la defensa en juicio, de modo de evitar que alguien pueda verse afectado por una sentencia dictada en un proceso en el que no ha tenido la posibilidad efectiva de participar. Es por ello que esta Corte entiende que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad tales como la precisa identificación del grupo o colectivo afectado, la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo*” (considerando 20).

La determinación de una representación idónea del colectivo que se busca defender es fundamental para garantizar la apropiada y responsable defensa de los derechos e intereses en juego en este proceso a la luz de la expansión de la cosa juzgada de la demanda.

En este sentido, cabe señalar que el Tribunal debe darle “... *relevancia siempre a la mejor manera de tutelar el bien colectivo, sin alterar la igualdad de partes en el proceso*” (conf. Salgado, José M., *op. cit.*, pág. 96).

Se ha señalado además que “... *resulta de vital importancia asumir convicción acerca de quiénes pueden ejercer una representación eficaz sobre los intereses de la clase y que el resultado de dicha actividad repercute en el beneficio del grupo al que pretenden asistir*” (conf. Cámara de Apelaciones CAyT, Sala II, “Centro de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires-Asociación Civil y otros c/ GCBA s/ amparo- otros”, expte. n° 32880/2017-0, sentencia del 13/12/2017).

Asimismo, es importante destacar que la determinación de los representantes adecuados redunda en beneficios para la ordenación de este tipo de procesos pues, como señaló la CSJN, “*[T]as partes deben conocer de antemano las reglas de juego del proceso a las que atenerse, tendientes a afianzar la seguridad jurídica y a evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales*” (CSJN, Fallos: 337:1361, “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. s/ amparo”, sentencia del 2/12/2014, considerando 11).

III.2. En este orden de ideas, corresponde evaluar a quienes se han presentado como integrantes del frente actor de este proceso, a fin de definir si ostentan la calidad de representantes adecuados en los términos previamente referidos.

Conforme surge de las actuaciones de este amparo, se han presentado en él como integrantes del frente actor, además de los afectados, el Sr. Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar de Primera Instancia CAyT N° 2, Dr. Damián Corti; el Defensor Oficial a cargo de la Defensoría de Primera Instancia CAyT N° 5, Dr. Ramiro Dos Santos Freire; el Defensor del Pueblo de la Ciudad, Dr. Alejandro Amor; la Dirección General de Acceso a la Justicia de la Procuración General de la Nación (ATAJO); la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad; la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ); el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS); el Centro para una Justicia Igualitaria y Popular (CEJIP); la Cooperativa de Vivienda Papa Francisco Limitada; y la Liga Argentina por los Derechos Humanos (razón social: Liga Argentina por los Derechos del Hombre Asociación Civil).

En su gran mayoría, estos órganos y organizaciones mencionadas están estrechamente vinculados con la defensa de derechos humanos fundamentales que se encuentran en juego en este proceso. Ello queda de manifiesto con los estatutos y actas constitutivas que fueron acompañados por cada uno de ellos en su presentación, a cuya lectura me remito por razones de brevedad.

Ahora bien, no puede perderse de vista el rol fundamental que cumple el Ministerio Público de la Ciudad –integrado por el Ministerio Público Tutelar, de la Defensa y Fiscal– cuya función esencial, según lo dispuesto por el art. 17 de la Ley N° 1903 consiste en “*intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público; promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad; (...); velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales; asegurar la normal prestación del servicio de justicia (...); promover o intervenir en causas concernientes a la protección*



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA N°47

ALVAREZ, IGNACIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 3429/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00024156-9/2020-0

Actuación Nro: 15643794/2020

de las personas menores de edad, incapaces o inhabilitados y sus bienes y requerir todas las medidas conducentes a tales propósitos...”, así como la promoción de “la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (...) y la satisfacción del interés social” (art. 1 de la Ley N° 1903).

Resulta insoslayable tener en consideración también el rol esencial que tanto la Constitución Nacional (art. 43) como la Constitución de la Ciudad (art. 14 y 137) otorgan expresamente al Defensor del Pueblo de la Ciudad como legitimado para la defensa de los derechos y garantías e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y las leyes, frente a actos, hechos u omisiones de la administración, de prestadores de servicios públicos y de las fuerzas que ejerzan funciones de la policía de seguridad local (art. 137 CCABA y art. 2 de la Ley N° 3).

Ante esto, corresponderá otorgar la representación adecuada del colectivo, además de los actores que iniciaron la presente demanda (el Sr. Álvarez y el Sr. Eviner) a la Defensoría de Primera Instancia CAyT N° 5, a la Asesoría Tutelar de Primera Instancia CAyT N° 2 y al Defensor del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires. En otras palabras, sólo se admitirán en autos presentaciones efectuadas por los actores mencionados, del Sr. Defensor Oficial Dr. Ramiro Dos Santos Freire y del Sr. Asesor Tutelar Dr. Damián Corti y por el Sr. Defensor del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, en su carácter de representantes del colectivo.

Al respecto, no debe perderse de vista que el Ministerio Público “*como guardián del orden público, se encuentra investido no sólo de la facultad sino también del deber de actuar en procesos de esta naturaleza*” (conf. Salgado, José M. *op. cit.*, pág. 53.)

Lo expuesto no significa de forma alguna la merma de los derechos de las personas que promovieron la presente acción y quienes adhirieron con posterioridad. Antes que ello, se procura la satisfacción de dichos derechos de forma ordenada y por conducto, en este caso, de una cantidad limitada de órganos.

Un razonamiento diferente al aquí sostenido podría conllevar al riesgo de que el objeto aquí reclamado se frustre debido a la gran cantidad de accionantes presentados en este proceso.

A modo de ejemplo, cabe destacar lo dispuesto por la CSJN en el marco de un proceso colectivo con más de dos mil coactores al señalar que “*los jueces provinciales no pudieron integrar, de manera intempestiva y sorpresiva, a un número exorbitante de coactores al amparo colectivo ambiental, sino que debieron arbitrar los medios procesales necesarios que, garantizando adecuadamente la defensa en juicio del demandado, permitieran que las decisiones adoptadas en el marco del presente proceso alcancen a la totalidad del colectivo involucrado, sin necesidad de que sus integrantes deban presentarse individualmente en la causa, medida que claramente desvirtúa la esencia misma de este tipo de acciones*” (CSJN, Fallos: 337:1361, “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. s/ amparo”, sentencia del 2/12/2014, considerando 11).

IV. Finalmente, corresponde dejar aclarado que lo aquí resuelto, no obsta la posibilidad de los restantes integrantes del frente actor de participar en las mesas de trabajo que se están desarrollando en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en la resolución del cautelar del 21 de mayo del corriente año, y con las limitaciones en cuanto a su composición señaladas en la audiencia del 2 de junio (v. actuación n° 14708252).

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

I) Conferir la representación adecuada del frente actor en el marco de la actuación de esta causa, al Sr. Presidente de la Junta Comunal Nro. 4, Ignacio Álvarez; al Sr. Presidente de la Junta Comunal Nro. 8 Miguel Eviner; al Sr. Defensor del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires; a la Defensoría de Primera Instancia CAyT Nro. 5 y a la Asesoría Tutelar de Primera Instancia CAyT Nro. 2.

II) Hacer saber a todas las personas de existencia visible presentadas individualmente que sus pretensiones se deberán canalizar a través de la intervención de los Sres. Presidentes de las Juntas Comunales Nros. 4 y 8; del Sr. Defensor del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires; por el Sr. Defensor Oficial a cargo de la Defensoría de Primera Instancia CAyT Nro. 5 y/o por el Sr. Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar de Primera Instancia CAyT Nro. 2.

III) Notifíquese por Secretaría con habilitación de días y horas inhábiles a la parte actora en los domicilios electrónicos constituidos en autos, y al



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA N°47

ALVAREZ, IGNACIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 3429/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00024156-9/2020-0

Actuación Nro: 15643794/2020

GCBA. Confiérase vista a los Ministerios Pùblicos Tutelar, de la Defensa y Fiscal, a sus efectos.

Darío E. Reynoso

Juez Contencioso Administrativo y Tributario
Ciudad Autónoma de Bs. As.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires